



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Agosto del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 190013331007 2015 00229 00
Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA
Acción: POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO
Auto interlocutorio No. 794

REF: AUTO INICIA INCIDENTE DE DESACATO.

Procede el Despacho a considerar la solicitud de inicio de incidente de desacato al fallo No 168 del 12 de agosto de 2019, presentado por HERIBERTO MEDINA ORDOÑEZ, recibido por este Despacho el 18 de Agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

1. La sentencia

Mediante sentencia No. 168 del 12 de agosto de 2019, el Juzgado decidió:

PRIMERO. DECLARAR que el MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, vulnera el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del casco urbano municipal de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO, ORDENAR al MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, que dentro de los siguientes veinte (20) días, i) Realice labores de limpieza de material y elementos arrasados por la corriente de la quebrada Río Grande para evitar un represamiento de sus aguas, y en adelante deberá realizar dicha labor de manera periódica cada seis (06) meses; ii) Realice la poda o tala de el árbol, de acuerdo al concepto y autorización que emita la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, con la cual deberá coordinar dicha labor.

Además, en el término de tres (03) meses, que corren paralelos al termino anterior, previa realización de estudios de diseño, solicitud y aprobación de presupuesto, construya muro de contención en concreto o en gaviones, alrededor de la base del árbol samán ubicado en el costado izquierdo de la quebrada Río Grande en el caso urbano del Municipio de Caloto, Cauca, objeto de estudio en el presente medio de control, con el fin de evitar que su base se siga erosionando, y poder dar mayor estabilidad, cubriendo con tierra las partes expuestas y socavadas.

TERCERO: ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, que dentro de los siguientes diez (10) días, determine la necesidad de poda o tala del árbol samán objeto de estudio, y en caso de ser procedente se emita el concepto y autorización para que se realice dicha labor en coordinación con el Municipio de Caloto Cauca, entidad a la cual notificará dentro del mismo plazo.

Además, realizará en coordinación con el Municipio de Caloto monitoreo periódico cada seis (06) meses al árbol samán, para determinar su grado de estabilidad y sus condiciones fitosanitarias, en caso de presentarse alguna irregularidad o

Expediente: 190013331007 2015 00229 00
Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA
Acción: POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO

riesgo, se tomarán de manera inmediatas las medidas tendientes a evitar un perjuicio para la comunidad.

CUARTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto. QUINTO: ORDENAR la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por la parte accionante, el señor Alcalde del Municipio de Caloto, Cauca o su delegado, un Delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y la representante del Ministerio Público ante este Despacho. SEXTO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia a las partes involucradas y al Ministerio Público.

2. El Incidente propuesto

HERIBERTO MEDINA ORDOÑEZ, informa que el Municipio de Caloto – Cauca suscribió el Contrato de Obra Pública No. 220 de 2019, con el objeto de “CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN (TINAS METÁLICAS) SOBRE LA LADERA RIO GRANDE EN EL BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA; sin embargo, no existe prueba sobre la ejecución del contrato, pues el propósito era la protección del árbol “Samán”.

Además, se ha arrojado tierra sobre la raíz del árbol “Samán”, evitando que se observe la instalación superficial de tinas metálicas que fueron arrastradas con la creciente del río Grande.

Por lo anterior, solicita la apertura del incidente de desacato, para que den cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

Ahora, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹ dispone:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expuesto y lo afirmado por la parte actora, esta instancia dará apertura al trámite incidental, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, notificando de tal decisión al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA, Doctor GONZALO RAMIREZ, quien deberá suministrar su nombre e identificación plena como de la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decrétese la apertura del incidente de desacato.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la apertura del incidente al Doctor GONZALO RAMIREZ, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA, quien en todo caso deberá suministrar su nombre e

¹ “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Expediente: 190013331007 2015 00229 00
Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA
Acción: POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO

identificación plena como de la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiendo que en caso de no acatar la sentencia proferida en el presente asunto, se impondrán las sanciones de que trata la Ley 472 de 1998.

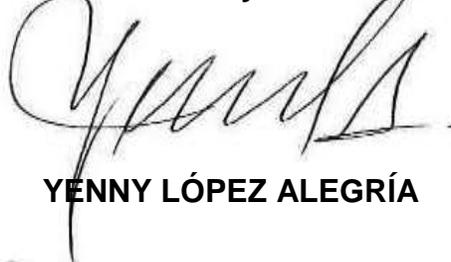
TERCERO.- Ofíciase al Doctor GONZALO RAMIREZ, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA, para que el término de tres (3) días, acrediten el cumplimiento de la Sentencia No. 168 del 12 de Agosto de 2019 proferida en el proceso de la referencia.

Dentro del mismo término se servirán informar el nombre e identificación plena, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente el fallo, para vincularlo al presente trámite incidental, advirtiendo en todo caso que conforme el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse al superior del responsable para que haga cumplir el fallo y en caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior.

CUARTO.- Comuníquese la presente decisión a las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

